

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-0299-2020	
NÚMERO RADICADO:	131-0416-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE...	
Fecha: 14/04/2020	Hora: 12:09:15.65...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la *"Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas"*, en la misma resolución encontramos que *"El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales"*.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0299 del 02 de marzo de 2020, se denunció ante Cornare *"...captación de agua para invernaderos (tomate), al aprezer sin permiso, lo cual desabastece a varias viviendas."*

Que con la finalidad de atender la queja mencionada, se realizó visita el día 16 de marzo de 2020, generando el informe técnico 131-0583 del 30 de marzo de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

“Durante la visita de campo se accede al predio de propiedad del señor Juan Pablo Rivera y Edgar Rivera, en este se encuentra un invernadero de tomate de aliño. El agua utilizada para el desarrollo de la actividad (invernadero) proviene de un tanque reservorio el cual se abastece de una fuente superficial, dicha agua es conducida por una manguera de media pulgada.

Según información suministrada por los interesados, el agua utilizada, para llenar el reservorio proviene de la red principal que ellos tienen y esto ha ocasionado que durante varias horas en el día no les llegue el recurso a sus casas.

En el recorrido se observó un tanque de almacenamiento y distribución de aguas, el cual es abastecido de una fuente superficial y se deriva por medio de un canal. El agua se conduce desde el tanque a las viviendas por medio de una tubería principal y desde esta cada persona conecta su manguera.

Teniendo en cuenta lo manifestado en campo, las siguientes personas hacen uso de del agua que se almacena en el tanque:

José Jaramillo Naranjo, Ángel Miro Sánchez, Oscar Jaramillo, Álvaro Jaramillo, Toño Díaz, Jesús Rivera, Pablo Rivera, Rodrigo Ochoa, Hernando Sánchez, Jesús María (sin más datos) Saúl Sánchez

Revisada la base de datos de La Corporación se evidencia que de las personas mencionadas anteriormente, solo el señor José Jaramillo Naranjo, cuenta con información en La Corporación con respecto al inicio de un trámite de concesión de aguas. Mediante Auto 131-0312-2020 del 19 de marzo de 2020 por medio del cual se da inicio a un trámite de concesión de aguas superficiales, información que reposa en el expediente 05.6 74.02.35246.

Sobre otras observaciones

Según el sistema de información geográfico de la Corporación el punto donde se realiza la afectación pertenece a la vereda Yolombal del Municipio de Guarne.

Conclusiones:

Después de revisada la base de datos de La Corporación se evidenció que los señores: Ángel Miro Sánchez, Oscar Jaramillo, Álvaro Jaramillo, Toño Díaz, Jesús Rivera, Pablo Rivera, Rodrigo Ochoa, Hernando Sánchez, Jesús María (sin más datos) Saúl Sánchez no cuentan con concesión de aguas.

Los señores Pablo Rivera y Edgar Rivera, derivan el agua para las activadas de riego de la tubería principal de los señores mencionados anteriormente, actividad que al parecer esta ocasionado que el tanque de almacenamiento que ello utilizan se presente durante varia horas del día sin agua, afectando a los usuarios del mismo.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.3.2.7.1, del Decreto 1076 de 2015 establece: *“...Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. (...).”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0583 del 30 de marzo de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores Víctor Ricaurte Cardona Jaramillo, Oscar Jaramillo, Álvaro Jaramillo, Antonio (Toño) Díaz, Jesús Rivera, Pablo Rivera, José Jaramillo, y Edgar Rivera (sin mas datos), por la captación ilegal del recurso hídrico, en la vereda Yolombal del municipio de Guarne. La anterior medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0299 del 02 de marzo de 2020.
- Informe técnico 131-0583 del 30 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores Víctor Ricaurte Cardona Jaramillo, Oscar Jaramillo, Álvaro Jaramillo, Antonio (Toño) Díaz, Jesús Rivera, Pablo Rivera, José Jaramillo, y Edgar Rivera (sin mas datos), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Víctor Ricaurte Cardona Jaramillo, Oscar Jaramillo, Álvaro Jaramillo, Antonio (Toño) Díaz, Jesús Rivera, Pablo Rivera, José Jaramillo, y Edgar Rivera (sin mas datos), para que procedan inmediatamente a tramitar y obtener la concesión de aguas, ante esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 40 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Víctor Ricaurte Cardona Jaramillo, Oscar Jaramillo, Álvaro Jaramillo, Antonio (Toño) Díaz, Jesús Rivera, Pablo Rivera, José Jaramillo, y Edgar Rivera (sin mas datos).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0299-2020

Fecha: 01/04/2020

Proyectó: Lina G. /Revisó: Ormella A.

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Servicio al Cliente